

Lima, Agosto 4 de 1894



Sr. Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia contra los reos de homicidio José Serafín Carmona y Rufino Carlos Escuitano, por los que se condena, al primero, a la pena de Penitenciaría en cuarto grado término máximo i sean quince años y al segundo a la misma pena y en igual grado término medio i sean catorce años con sus respectivas accesorias, debiendo comenzar a contarse dicha pena para ambos reos desde el 23 de Mayo del año próximo pasado. Al efecto dictéme las órdenes convenientes para que los mencionados reos sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad donde permanecerán hasta que haya aldas vacantes en el Panóptico, a cuya Dirección se remitirá un ejemplar de los testimonios adjuntos."

Que transcribo a V. J. J. J.

su conocimiento y demás fines
permitiéndole lo testimonio en re-
ferencia.

Los que a V.
A. Morales



Agosto 16 de 1894.
Agréguese al testimonio de su referencia.

~



Papel sellado de oficio para el bienio de
1893 1894

Moises B. Martinez
Escribano de Estado de esta Provincia cer-
tifica: que las piezas pertinentes a' conocer
la pena a' que han sido condenados Serafin
Cármén y Ruperto Carlos Escribano por ho-
micidio y robo, son del tenor siguiente:

En la causa criminal seguida con-
tra José Serafin Cármén y Ruperto
Carlos Escribano por homicidio y ro-
bo= Vistos y resultando de autos. El
veinte de Febrero del año último, José
Serafin Cármén de diez y nueve años
de edad y Ruperto Carlos Escribano
de diez y siete años, vecinos del pago
de Cate, en el distrito de Pueblo Nuevo,
conviniéron despues de acabar su tra-
bajo, al anoche, en ir a' la pulperia
del chino Athon, en el mismo barrio, y
matarlo para en seguida robarle. Se
dirijieron a' dicha pulperia y pidieron
un poco de aguardiente que principia-
ron a' tomar luego Serafin Cármén pre-
stándose deseo de beber agua pasó con tal
objeto a' la segunda habitacion. Allí copió
una raza de leña con la que dió dos gar-
rotas al chino, al mismo tiempo que Ru

perfo Carlos Escribano, cerraba las puertas de la tienda. Inmediatamente cambió el mismo Cerafin la raja de leña por una hacha, con la que tambien le dió dos hachazos; habiendo hecho otro tanto Escribano, pues para asegurar la victima, le descargó dos golpes con el lomo de la misma hacha temeroso de que aun tubiera vida. Arrastraron el cadaver a la segunda habitacion, y despues de tomar cada uno dos pares de zapatos, dos pañuelos, un pantalon de casinete, una camisa y un sol sesenta y cuatro centavos, ademas Cerafin Carmen un revolver, se dirigieron a casa de Agapito Godoy, ocultando en el tránsito las especies robadas. Asi consta de las instructivas y careos de fojas tres, siete, catorce, catorce vuelta y diez y ocho. Descubierta el delito y aprehendidos los autores del crimen, se inició el presente juicio que ha llegado al estado de pronunciarse sentencia. Y considerando: PRIMERO que Cerafin Carmen y Carlos Escribano han declarado en sus instructivas de fojas tres y siete su participacion en el delito, y que si bien para atenuar su falta, cada uno de ellos hacia recaer en el otro mayor responsabilidad; en el careo de fojas diez y ocho, rectificaron dichas declaraciones, conviniendo en que acordaron la perpetracion del delito,



Papel sellado de oficio para el bienio de
1893 1894

1894
do

y lo consumaron. Segundo: que el cuerpo del delito está debidamente comprobado con los certificados y partida de defunción de fozas una, veintiocho y veintinueve. Tercero: que consta de la declaración del Teniente Lopez de fozas veinticuatro, conforme con la de Don Félix Carmen que en la mañana siguiente a la noche del robo notó dicho Don Félix que Carlos Escribano tenía un par de zapatos y un sombrero nuevos; y que al ser aprehendido entregó un sol y centavo que había escondido junto a una quincha de la casa, y un pañuelo, lo que también confiesa el mismo no. Cuarto: que descubierta el delito, y seguidos por el Teniente Lopez y otros comisionados los rastros de sus autores, que Félix Carmen conoció que eran de su sobrino Cerafin Carmen y Carlos Escribano, lograron encontrar por este medio y aprehender al último, en Santa Lucia, pues adquirieron el convencimiento que era uno de ellos por la identidad de sus huellas con uno de los rastros que iban siguiendo: así consta y aparece de las declaraciones de fozas veinticuatro diez y seis vuelta, veinticinco vuelta y veintiseis. Quinto: que



se ha acreditado con las declaraciones de los testigos. Agapito Godoy, Liberato Injante y José Cagua corrientes á fojas veinte, veinticinco y treinta y cuatro, que el mismo día de la muerte del chino Achon llegaron juntos y un poco marcados á casa del primero de aquellos, como á las nueve de la noche, los enjuiciados Carmen y Escribano cuyo hecho refuerza las razones anteriores, no dejando la menor duda de su delincuencia. Se to: que hay en consecuencia una prueba plena en contra de los encausados, conforme al artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal; y se han hecho por lo tanto acreedores á la pena que designa el artículo doscientos treinta y dos del Código Penal, Se ptimo: que obra en favor de ambos la circunstancia atenuante de la embriaguez artículo noventa inciso septimo por que consta que se pusieron á tomar licor en la misma pulperia como pretexto para cohonestar su permanencia allí y esperar el instante oportuno de consumar el delito; y aun hay además para Escribano la circunstancia atenuante de la edad artículo noventa inciso segundo. Octavo: que en observancia del artículo cincuenta y ocho del mis-

Frey 185



Papel sellado de oficio para el bierio de
1893 1894

mo Código debe en este caso convertir
se la pena señalada, en la de peniten-
ciaria en cuarto grado termino máxi-
mo. Por estos fundamentos **Fallo** conde-
mando a los reos Ruperto Carlos Escobar y
José Cerafin Carmen a la pena de Penitencia-
ria, en cuarto grado termino máximo, y sus
accesorias, o sean quince años de la mis-
ma pena que principiará a contarse el vein-
tisiete de Febrero del año último. Por esta mi
sentencia definitivamente juzgando en pri-
mera Instancia, y a nombre de la Nación -
así lo pronuncio mando y firmo en Sea Marzo
catorce de mil ochocientos noventa y cuatro -
Eduardo G. Perez - Se pronunció la precedente sen-
tencia por el Señor Juez del Crimen de la Pro-
vincia Doctor Don Eduardo G. Perez, estando en
audiencia pública, hoy catorce de Marzo de
mil ochocientos noventa y cuatro y ante los
testigos Don Higinio Ferreyra y Don José Lambra-
no de esta vecindad - Moises B. Martínez -
Lima diez y ocho de Mayo de mil ochocien-
tos noventa y cuatro - Vistos de conformidad
con lo opinado por el Señor Fiscal Confirma-
ron la sentencia de fojas cincuenta y ocho,
fecha catorce de Marzo último, en la parte en
que se condena a José Cerafin Carmen a la pena
de Penitenciaría en cuarto grado, termino máxi-



mo, con sus accesorios; la confirmaron igualmente en quanto se impone la pena de Penitenciaria á Ruperto Carlos Escrivano, en cuarto grado, pero entendiéndose en el término medio, ó sea catorce años de la misma, con sus accesorios; penas que se contaran para ambos desde el veintitres de Mayo del año próximo pasado; y los devolvieron = Arbulú = Paredes = Flores = Serpa = Arias = Se publicó conforme á la ley de que certifico = Juan E. Lama = El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ruperto Carlos Escrivano, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, de fojas sesenta y siete, su fecha diez y ocho de Mayo último, confirmatoria de la de fojas cincuenta y ocho su fecha catorce de Marzo anterior que impuso al reo José Cerafin Cármen la pena de Penitenciaria en cuarto grado término máximo con sus accesorios y á Ruperto Carlos Escrivano la misma pena, en igual grado, término medio con sus accesorios ó sean catorce años de la misma; debiendo contarse la pena para ambos reos, desde



Papel sellado de oficio para el bienio de
1893 1894

186
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el veintitres de Mayo del año próximo pasado; y los devolvieron = Loayza = Guzman = Espinoza = Jimenez = Siqueredo = Se publicó conforme a ley, de que certifico = Luis Deluche = Es copia de su original, que corre a fojas dos vuelta del cuaderno número doscientos sesenta y seis que queda archivado en esta secretaría = Lima Junio veinte de mil ochocientos noventa y cuatro = Luis Deluche = Lima veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro = Devuélvase a primera Instancia para los efectos de ley = Tres rúbricas = Lama = Sea Julio cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro = Por devueltos cumplase lo que se ordena y archívese sacandose previamente las copias = una rúbrica = Ante mí = Martínez = En la misma fecha notifiqué a Don Francisco Ambia alcalde de la cárcel pública firmó doy fe = Ambia = Martínez = En seguida hice otra a Serafin Carmen, firmando de su orden un testigo, doy fe = Juan De Merel = Martínez = En seguida hice otra a Ruperto Carlos, firmando de su orden un testigo, doy fe = Juan De Merel = Martínez =

Es conforme con el original de su referencia a que

en caso necesario me remito por haberla corre-
jido y confrontado conforme a ley de
que certifico. Sea Julio doce de mil
ochocientos noventa y cuatro.

Monés B. Martínez

Filiación de Serafín Cármen - Estatura 160
centímetros - Edad 18 años - Estado, soltero - Natu-
ral de Pueblo Nuevo - Residencia en Pueblo Nuevo -
Profesión, agricultor - Color Indio - Pelo lacio -
Ceja poca - ojos regulares - Nariz id - Boca id -
barba nada - Oejas regulares.

Filiación de Ruperto C. Escrivano - Estatura
146 centímetros - edad 16 años - Estado soltero -
Natural de Cordova - Residencia en Sea - Profe-
sion jornalero - Color Indio - Pelo cholo - Ceja
poca - Ojos chicos - Nariz regular - Boca id -
Barba nada - Oejas chicas - Señales parti-
culares - Una cicatriz en la ceja izquierda
y otra bajo la barba del mismo lugar

Monés B. Martínez

Conderra

de
José Serafín Carreras

Ruperto Carlos Escobedo

El infrascrito Escribano, Certifica:
que las piezas del juicio criminal segui-
do á Serafin Carmen y Ruperto Carlos Escribano por homicidio, por que se conoce la
pena á que han sido condenados; son del
tenor siguiente.

Sentencia

En la causa criminal segui-
da contra José Serafin Carmen y Ru-
perto Carlos Escribano por homicidio
y robo = Vistos y resultando de autos.
El veinte de Febrero del año ultimo,
José Serafin Carmen de diez y nueve
años de edad y Ruperto Carlos Escriba-
no de diez y siete años, vecinos del pago
de Fate, en el Distrito de Pueblo Nuevo,
convinieron despues de acabar su tra-
bajo, al anochecer, en ir á la pulperia
del chino Achon, en el mismo barrio,
y matarlo para enseguida robarle. Se
dirijieron á dicha pulperia y pidieron
un poco de aguardiente que principia-
ron á tomar. Luego Serafin Carmen
prestando deseo de verer agua pasó con
tal objeto á la segunda habitación. -
Allí cojió una raja de leña con la que
dió dos garrotasos al chino, al mismo tiem-
po que Ruperto Carlos Escribano cerra-
ba las puertas de la tienda. Inmedia-
tamente cambió el mismo Serafin la
raja de leña por un akacha, con la que
tambien le dió dos hachasos; habiendo
hecho otro tanto Escribano, pues para
asegurar la victima, le descargó dos gol-
pes con el lomo de la misma hacha
temeroso de que aun tuviera vida. Arra-
traron al cádaver á la segunda habi-
tación, y despues de tomar cada uno dos



pares de zapatos, dos pañuelos, un pantalón de casinetes y una camisa y un sol, sesenta y cuatro centavos, además Serafin Carmen un revolver, se dirigieron a casa de Agapito Godoy ocultando en el tránsito las especies robadas. Así consta de las instructivas y careos de fojas tres, siete, catorce, catorce vuelta y diez y ocho. — Descubierta el delito y aprehendidos los autores del crimen, se inició este juicio que ha llegado al estado de pronunciarse sentencia. Y considerando. Primero: que Serafin Carmen y Carlos Escribano han declarado en sus instructivas de fojas tres y siete su participación en el delito, y que si bien para atenuar su falta, cada uno de ellos hacia recaer en el otro la mayor responsabilidad; en el careo de fojas diez y ocho, rectificaron dichas declaraciones conviniendo en que acordaron la perpetración del delito, y lo consumaron. Segundo: que el cuerpo del delito está debidamente comprobado con los certificados y partida de defunción de fojas una veintiocho y veinte y nueve. — Tercero: que consta de la declaración del Feriante Lopez de Don Felix Carmen que en la mañana siguiente a la noche del robo notó dicho Don Felix que Carlos Escribano tenia un par de zapatos y un sombrero nuevos; y que al ser aprehendido entregó un sol y centavos que habia escondido junto a una quincha de la casa, y un pañuelo lo que tambien confiesa el mismo res. — Cuarto: que

descubierto el delito, y seguidos por el Ferriente Lopez y otros comisionados los rastros de sus autores, que Felix Carmen conoció que eran de su sobrino. Serafin Carmen y Carlos Escribano, lograron encontrar por este medio y aprehender al ultimo, en Santa Lucia, pues adquirieron el convencimiento que eran de ellos por la identidad de sus huellas con uno de los rastros que iban siguiendo: asi consta y aparece de las declaraciones de fojas veinticuatro diez y seis vuelta, veinticinco vuelta y veintiseis Quinto: que se ha acreditado con las declaraciones de los testigos Agapito Godoy, Liberato Infante y José Cagua corrientes á fojas veinte veinticinco y treinta y cuatro; que el mismo dia de la muerte del chino Achon llegaron juntos y un poco mareados á Casa del primero de aquellas, como á las nueve de la noche, los enjuiciados Carmen y Escribano cuyo hecho refuerza las razones anteriores, no dejando la menor duda de su delincuencia. Sexto: que hay en consecuencia una prueba plena en contra de los encausados, conforme al artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penales; y se han hecho por lo tanto acreedores á la pena que designa el artículo doscientos treinta y dos del Código Penal. — Séptimo: que obra en favor de ambos la circunstancia atenuante de la embriaguez (artículo noveno, inciso séptimo), por que consta que se pusieron á to-



mar licor en la misma pulpe-
ria, como pretexto para cohonestar
su permanencia allí, y esperar
el instante oportuno de consumar
el delito; y aun hay ademas para
Escribano la circunstancia atenu-
ante de la edad (articulo noveno
in suso segundo). — Octavo: que
en observancia del articulo cincuen-
ta y ocho del mismo Código debe en
este caso convertirse la pena señalada,
en la de Penitenciaria en cuarto gra-
do termino maximo. Por estos fun-
damentos. — Fallo condenando
á los reos Ruperto Carlos Escri-
bano y José Serafin Carmen á la
pena de penitenciaria en cuarto
grado termino maximo, y sus ac-
cesorias, ó sean quince años de la
misma pena que principiara á
contarse del veintisiete de Febrero
del año ultimo. Y por esta mi sen-
tencia definitivamente juzgando
en primera instancia, y á nom-
bre de la Nación, así lo pronuncio
mando y firmo en Lima Marzo ca-
torce de mil ochocientos noventa y
cuatro = Eduardo G. Perez = Lima
diez y ocho de Mayo de mil ochocien-
tos noventa y cuatro = Vistos de con-
formidad con lo opinado por el
Señor Fiscal, confirmaron la
sentencia de fojas cincuenta y ocho,
fecha catorce de Marzo ultimo, en fa-
parte en que se condena á José Sera-
fin Carmen á la pena de Peniten-
ciaria en cuarto grado termino ma-

ximo, con sus accesorias; la confirma-
ron igualmente en cuanto se impo-
ne la pena de Penitenciaria á Ru-
perto Carlos Escribano, en cuarto gra-
do, pero entendiéndose en el término
medio, ó sea catorce años de la mis-
ma, con sus accesorias; penas que
se contarán para ambos desde el
veintitres de Mayo del año proximo-
pasado; y las devolvieron = Arbulú-
Paredes Flores - Serpa - Arias.

Resolución
Suprema

Se publicó conforme á la ley de que
certifico = Juan E. Larra - El in-
terescrito Secretario de la Excelentísi-
ma Corte Suprema de Justicia, Cer-
tifica: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Ruperto
Carlos Escribano en la causa que
se le sigue por homicidio, este Su-
premo Tribunal ha resuelto lo que
sigue = Lima Junio 19 de 1894

Vistos: de conformidad con lo opi-
nado por el Señor Fiscal: decla-
raron no haber nulidad en la sen-
tencia de vista de fojas sesenta y
siete, su fecha diez y ocho de Ma-
yo último, confirmatoria de la de
fojas cincuenta y ocho su fecha ca-
torce de Marzo anterior, que im-
pone al res José Serafin Carmen
la pena de Penitenciaria en cuar-
to grado término máximo con
sus accesorias y á Ruperto Carlos
Escribano la misma pena, en
igual grado, término medio, con
sus accesorias, ó sean catorce años
de la misma; debiendo contarse

la pena para ambos reos, desde
el veintitres de Mayo del año pro-
ximo pasado; y los devolvieron —
Loaiza — Guzman — Espinoza —
Simenes — Figueredo — Se publi-
có conforme á ley de que certifi-
co — Luis Delucchi — Es copia
de su original que corre á fajas —
dos vuelta del cuaderno nume-
ro doscientos sesenta y seis que
queda archivado en esta Secre-
taria. Lima Junio veinte de
mil ochocientos noventa y cua-
Decreto tro — Sea Julio cuatro de mil
ochocientos noventa y cuatro —
Por devueltos cúmplase lo ejecu-
toriado y archívese, sacándose
previamente las copias — Una
rubrica — Ante mi — Martinez
Es conforme con las piezas origina-
les de su referencia á que en caso ne-
cesario me remito. — Sea Setiembre
seis de mil ochocientos noventa y
cinco.

Minis B. Martinez

(Firma manuscrita)